

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**FALTA DE EXPERIENCIA REGISTRAL  
DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO  
REGISTRADORES CIVILES EN EL REGISTRO  
NACIONAL DE LAS PERSONAS**

**LIDIA EUGENIA SAL OVALLE**

**GUATEMALA, MARZO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**FALTA DE EXPERIENCIA REGISTRAL DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN  
COMO REGISTRADORES CIVILES EN EL REGISTRO  
NACIONAL DE LAS PERSONAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LIDIA EUGENIA SAL OVALLE**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo de 2011



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría  
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Leonel Franco Morán  
Vocal: Licda. Floridalma Carrillo Cabrera  
Secretario: Lic. Héctor Rene Marroquín Aceituno

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Eloisa Mazariegos Herrera  
Vocal: Lic. Luis Emilio Orozco Piloña  
Secretaria: Licda. Mayra Yojana Veliz López

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

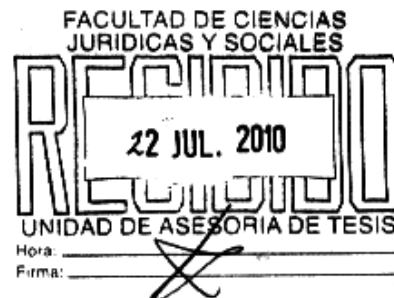
**Licenciado**  
**Julio Salvador Pérez Hernández**  
**Abogado y Notario**

---



Guatemala 22 de julio de 2010

Señor  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Su despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha nueve de abril del año dos mil diez, me permito informarle que asesoré el trabajo de tesis de la bachiller Lidia Eugenia Sal Ovalle, intitulado: **"FALTA DE EXPERIENCIA REGISTRAL DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO REGISTRADORES CIVILES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS"**. Me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con la importancia de estudiar y analizar el bajo rendimiento técnico y el deficiente dominio en materia registral, de las personas que fungen como Registradores Civiles en las sedes respectivas.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer la importancia del Registro Nacional de las Personas; el sintético, estableció sus funciones; el inductivo, señaló su regulación legal y el deductivo, indicó la falta de experiencia registral.
3. Para desarrollar la tesis fueron utilizadas las técnicas de fichas bibliográficas y la documental, con las cuales se logró obtener la información doctrinaria y legal actualizada.
4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.

**Licenciado**  
**Julio Salvador Pérez Hernández**  
**Abogado y Notario**

---



5. La tesis contribuye científicamente a la sociedad guatemalteca y señala que es fundamental que el Registro Nacional de las Personas preste un servicio ágil y eficiente.
6. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. Al trabajo de tesis se le hicieron algunas enmiendas, las cuales fueron atendidas por la sustentante. La autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
7. Los objetivos formulados establecieron lo esencial de un adecuado proceso de reclutamiento y selección del puesto de Registrador Civil en base a conocimientos legales y experiencia registral.
8. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar que es fundamental para ser Registrador Civil contar con los conocimientos registrales comprobables en base a evaluaciones.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

**Lic. Julio Salvador Pérez Hernández**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

**Julio Salvador Pérez Hernández**  
**1ª. avenida 2-19 zona 4 Primavera II, Chimaltenango**  
**Tel: 59092014**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 7544**  
**Asesor de Tesis**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, ocho de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LIDIA EUGENIA SAL OVALLE, Intitulado: "FALTA DE EXPERIENCIA REGISTRAL DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO REGISTRADORES CIVILES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh.

*Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*



BUFETE PROFESIONAL:  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:  
2238-2648  
CEL. 5318-0033

Guatemala, 21 de octubre 2010

**Licenciado**

**Marco Tulio Castillo Lutín**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.**



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Hago de su conocimiento que procedí a la revisión de tesis de la bachiller Lidia Eugenia Sal Ovalle, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha ocho de octubre del año dos mil diez; que se intitula: **"FALTA DE EXPERIENCIA REGISTRAL DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO REGISTRADORES CIVILES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS"**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente la importancia de la experiencia registral de quienes fungen como Registradores Civiles; para garantizar la automatización de los procesos registrales.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia del derecho registral; el sintético, determinó sus características; el inductivo, estableció lo esencial de la experiencia registral en el país y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y legal de actualidad.
- c) En relación a la redacción, la ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado. Los objetivos señalaron lo fundamental de solucionar las múltiples dificultades del Registro Nacional de las Personas (RENAP), debido a la falta de una adecuada labor por parte de los Registradores Civiles en las sedes respectivas.

*Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*



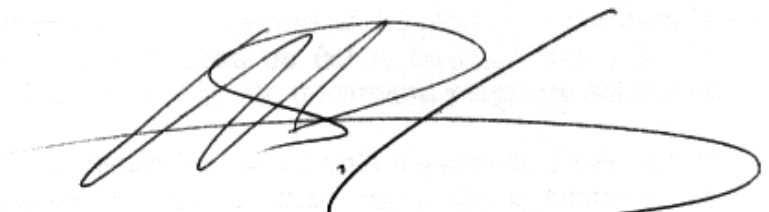
BUFETE PROFESIONAL:  
10a. Avenida 7-06, Zona 1  
2do. Nivel, Oficina No. 1

TELEFAX:  
2238-2648  
CEL. 5318-0033

- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que determina que la experiencia registral es esencial.
- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos y técnicas apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relativa a la importancia de la profesionalización de los Registradores Civiles en el Registro Nacional de las Personas.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

  
**Lic. Marco Tulio Escobar Herrera**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 5521**

*Lic. Marco Tulio Escobar Herrera*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado No. 5.521*



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LIDIA EUGENIA SAL OVALLE, Titulado FALTA DE EXPERIENCIA REGISTRAL DE LAS PERSONAS QUE FUNGEN COMO REGISTRADORES CIVILES EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





## **DEDICATORIA**

### **A TI DIOS MIO,**

Gracias por los proyectos que haces en mí, que tu amor y fidelidad me guarden siempre.

### **A MIS PADRES:**

Flavio Sal Pablo y Marta Lidia Ovalle Choc, por ser los pilares fundamentales en mi vida, y guiarme siempre en el camino del bien. Los Amo.

### **A MIS HERMANOS:**

Flavio David, Karin Rosario, Ana Elizabeth y Dulce Sucely, por su incondicional apoyo y solidaridad, con mucho amor.

### **A MIS ABUELOS, TÍOS Y**

### **PRIMOS:**

Con mucho respeto, por sus consejos y cariño especial.

### **A MI CUÑADA:**

Odra Coralia Lemus y a mi sobrino Adrien Rafael.

### **A MI NOVIO:**

Lic. José Vicente Reyes Puác, por su amor y apoyo incondicional.

### **A LOS PROFESIONALES:**

Lic. Mario Enrique Ovalle Choc y Lic. Julio Salvador Pérez Hernández, por su constante



motivación y por ser un ejemplo para mi vida profesional.

**A LAS FAMILIAS:**

Reyes Puac, Alvarez Reyes, Cristal Reyes, por su cariño y apoyo.

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:**

Carlos, Carol, Elzy, Gaby, Hilda, Mely, Manuel, Sergio y Sussy, Con quienes compartimos innumerables sacrificios, alegrías y tristezas en nuestra lucha por alcanzar esta meta, con infinito agradecimiento, porque a través de ustedes conozco el verdadero valor de la Amistad.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la facultad de ciencias jurídicas y sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Derecho registral.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Caracteres.....	3
1.3. Publicidad registral.....	3
1.4. Clasificación de la publicidad registral.....	4
1.5. Importancia.....	4
1.6. <a href="#">Sistemas</a> registrales.....	5
1.7. Clasificación de los sistemas inmobiliarios.....	5
1.8. El derecho registral guatemalteco.....	8
1.9. Los registros públicos.....	11

### CAPÍTULO II

2. Principios registrales.....	17
2.1. Inscripción.....	18
2.2. Especialidad.....	18
2.3. Fe pública.....	19
2.4. Legalidad.....	19
2.5. Prioridad.....	20



Pág

2.6. Tracto sucesivo.....	20
2.7. Publicidad.....	21
2.8. Rogación.....	22
2.9. Consecutividad.....	22
2.10. Importancia de los principios registrales.....	22
2.11. Dispersión del ordenamiento jurídico registral.....	25
2.12. Problemática registral.....	27

### **CAPÍTULO III**

3. La capacidad registral y los estados de la persona.....	31
3.1. La capacidad.....	31
3.2. Capacidad jurídica.....	35
3.3. Capacidad de obrar.....	37
3.4. Diferencias entre capacidad jurídica y capacidad de obrar.....	40
3.5. Incapacidad y prohibición.....	41
3.6. Los estados de la persona.....	44
3.7. Régimen jurídico.....	48

### **CAPÍTULO IV**

4. La inadecuada experiencia registral de quienes fungen como Registradores Civiles.....	51
4.1. Breve reseña histórica.....	51



Pág

4.2. El Registro en Guatemala.....	54
4.3. Derogatoria de la normativa referente al registro civil.....	56
4.4. El Registro Nacional de las Personas.....	58
4.5. Creación del Registro Nacional de las Personas.....	59
4.6. Criterios de inscripción.....	69
4.7. Publicidad del Registro Nacional de las Personas.....	70
4.8. Inscripciones declarativas y constitutivas.....	74
4.9. Eficacia jurídica.....	75
4.10. Subsanación de errores registrales.....	77
4.11. Cancelaciones.....	77
4.12. Falta de experiencia registral y profesionalización de los registradores civiles.....	78
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



## INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se eligió, debido a la importancia de dar a conocer la falta de profesionalización de las personas que fungen como Registradores Civiles en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), que es la institución del Estado que se encarga del mantenimiento del registro único de identificación de las personas naturales, así como de la inscripción de los hechos y actos relacionados con el estado civil; capacidad y demás datos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), como institución del Estado se clasifica como una entidad autónoma siendo este un sistema de organización de la administración pública, en la que se crean órganos administrativos que tienen personalidad jurídica propia, cuentan con patrimonio propio, se encargan de la selección de sus propias autoridades, poseen independencia económica, emiten sus propias disposiciones internas y cuentan con independencia técnica y política.

En el mismo, a diario se presentan diligencias personales y solicitudes para su inscripción en el mismo, así como también resoluciones judiciales que requieren de una atención minuciosa, de análisis e interpretación por parte de los Registradores Civiles; de las normas jurídicas aplicables a casos concretos.

Los objetivos señalaron las múltiples dificultades del Registro Nacional de las Personas (RENAP), debido a la inexistencia de una adecuada labor por parte de los Registradores Civiles en las sedes respectivas, lo cual no permite la debida



operacionalización de los diversos trámites que se llevan a cabo; debido a la carencia de los conocimientos registrales que se necesitan. La hipótesis formulada comprobó la necesidad de tomar en consideración no solamente los requisitos establecidos legalmente, sino también de todas las normas relacionadas con el registro y de la experiencia registral.

La tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho registral, definición, caracteres, publicidad registral, clasificación de la publicidad registral, importancia, sistemas registrales, clasificación de los sistemas inmobiliarios, el derecho registral guatemalteco y los registros públicos; el segundo, dio a conocer los principios registrales, siendo los mismos: inscripción, especialidad, fe pública, legalidad, prioridad, tracto sucesivo, publicidad, rogación y consecutividad; el tercero, señala la capacidad registral y los estados de la persona, la capacidad jurídica y la capacidad de obrar y el régimen jurídico y el cuarto, determina la inadecuada experiencia registral de quienes fungen como Registradores Civiles en Guatemala.

Los métodos utilizados durante el desarrollo de la tesis fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer que el conocimiento legal y la experiencia legal por parte de los Registradores Civiles es indispensable para la conducción, atención y procuración de los expedientes llevados a cabo ante sus oficinas; el inductivo, señaló que tienen que ser personas capaces, honorables y con ética profesional y el deductivo, determinó la falta de profesionalización y de conocimientos registrales de los mismos. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.





## CAPÍTULO I

### 1. Derecho registral

Es fundamental darle prioridad a la seguridad jurídica en aquellos espacios institucionales que requieren con urgencia cambios profundos en el orden estructural, político, económico y social. Uno de esos ámbitos institucionales es el actual sistema registral y notarial guatemalteco, signado por la idea y la práctica tradicional de coleccionar manualmente en libros o protocolos los documentos que sirven para constituir, modificar o extinguir los derechos inscribibles de los ciudadanos.

En este sistema todo viene organizado según los nombres de los propietarios, pero se siente la vulnerabilidad de todas aquellas transacciones relacionadas con el tráfico de bienes y derechos reales, pues están expuestos a la alteración y forjamiento; a la doble titulación y a los peligros de la simulación.

Asimismo, la desvinculación existente entre los registros de inmuebles y un sistema catastral no permite mantener una base de datos con la información territorial indispensable para la planificación y el desarrollo de la riqueza nacional. De igual forma, la función notarial ha quedado marcadamente rezagada desde el punto de vista jurídico conceptual, limitando la actividad de los notarios a la autenticación de firmas en documentos privados.



Las corrientes doctrinales imperantes elevan la función que deben desempeñar los notarios públicos, convirtiéndolos en garantes de la seguridad jurídica de los actos y negocios que se realizan entre los particulares y entre ellos y el Estado.

El propósito fundamental de los registros y notarías es garantizar, mediante la publicidad registral, la certeza y la seguridad jurídica de los bienes o derechos inscritos, otorgándoles la presunción de verdad legal, oponible a terceros. Los asientos registrales están bajo la salvaguarda de los tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud.

Es fundamental el estudio de las diversas innovaciones de los registros públicos y del derecho registral; así como también las consecuencias más directas de su implementación en todo el territorio nacional.

### 1.1. Definición

“El derecho registral es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y su finalidad es la publicidad registral, que no es más que el derecho que tiene una persona de informarse de los actos de la vida pública; brindando así seguridad jurídica a las personas”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Carral y de Teresa, Luis. **Derecho registral**, pág. 46.



“Derecho registral es el conjunto de normas y principios que establecen los organismos del Estado responsables de registrar personas, hechos y actos. También establece cómo debe practicarse el registro, los efectos y consecuencias jurídicas de estos registros”.<sup>2</sup>

## 1.2. Caracteres

El derecho registral tiene diversos caracteres de importancia, siendo los mismos los siguientes:

- Es de orden público: debido a que toda la ciudadanía tiene acceso a los mismos en el país.
- Es protector y legitimador: ya que se encarga de brindar protección y de legitimar la publicidad registral
- Es regulador: debido a que se encarga de la regulación, de los actos públicos registrables.

## 1.3. Publicidad registral

Es un medio a través del cual se puede obtener información sobre los bienes muebles o

---

<sup>2</sup> Coghlan Villatoro, Manuel Antonio. **Teoría general del derecho inmobiliario registral**, pág. 42.



inmuebles o sobre las personas en general. La publicidad registral consiste en acceso a la información registral.

#### **1.4. Clasificación de la publicidad registral**

A continuación se señala la clasificación de la publicidad registral, siendo la misma la siguiente:

- a) Publicidad registral notificativa: es aquella publicidad que se encarga de la notificación a determinadas personas de ciertos actos jurídicos, sirve para que un acto jurídico no este viciado de nulidad absoluta.
- b) Publicidad registral declarativa: es aquella que otorga fe pública ante terceros, de que un derecho le pertenece a determinada persona.
- c) Publicidad registral constitutiva: otorga fe pública de la constitución o creación de un hecho que tiene consecuencias jurídicas y de que ese derecho le pertenece a una determinada persona.

#### **1.5. Importancia**

El Estado guatemalteco mediante la Constitución Política de la Republica, debe garantizar a sus nacionales un ambiente de seguridad, para que puedan hacer



negocios jurídicos. Por esto crea un sistema de registros para controlar a sus nacionales y crear un ambiente de tranquilidad.

En principio debe existir una limitación estructurada dentro del área geográfica de la ubicación de los bienes inmuebles. El alcance del registro en esa jurisdicción es total.

### **1.6. Sistemas registrales**

"Sistema registral es el conjunto de normas que en un determinado país regulan las formas de publicidad de los derechos reales sobre los bienes inmuebles a través del Registro de la Propiedad, así como el régimen y organización de esta institución".<sup>3</sup>

"El sistema registral es el conjunto de normas reguladoras de la institución del Registro de la Propiedad, tanto desde un punto de vista sustantivo, es decir, el valor de los asientos como forma de constitución o publicidad de aquellos derechos, como desde un punto de vista formal, es decir; la organización y el régimen del Registro".<sup>4</sup>

### **1.7. Clasificación de los sistemas inmobiliarios**

Desde el punto de vista de la eficacia y del valor jurídico de los asientos registrales, se pueden clasificar los sistemas inmobiliarios en:

---

<sup>3</sup> Alterini Aguilar. Jorge Horacio. **Derecho registral**, pág. 16.

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 18.



- a) Sistemas que reducen el registro a fines de simple publicidad o que adoptan el registro con efectos de requisitos de oponibilidad: tales como la constitución o adquisición del dominio y demás derechos reales inmobiliarios que se rigen por el derecho común; careciendo el registro de efectos constitutivos.

Los actos y contratos registrales que no hayan sido registrados no pueden hacerse valer contra terceros y no son oponibles.

Estos sistemas se encuentran bajo el régimen de transcripción, propio de aquellos ordenamientos jurídicos en que la adquisición del dominio y demás derechos reales y se verifican por la conclusión del simple contrato o del sistema consensualista, sin que se precise ningún modo o requisito que venga a sumarse, o a complementar; al título adquisitivo.

El registro no se involucra en el acto de enajenación, el cual discurre por entero en el ámbito del derecho civil, solamente que para evitar, en lo indispensable, los males de la clandestinidad y de la posible sorpresa y perjuicio de terceros adquirentes, se exige la registración, sí el acto jurídico correspondiente quiere oponerse o hacerse valer contra quien le pueda perjudicar.

- b) Sistemas que atribuyen a los asientos registrales: debido a determinados efectos convalidantes y en donde se presume la exactitud del registro y se protege plenamente a los terceros.



La constitución de los derechos reales está completamente desvinculada de las formas de publicidad. La publicidad registral de los derechos reales inmobiliarios, cuyo nacimiento y eficacia se rige por el derecho civil es voluntaria.

No limitan la efectividad del registro a la mera publicidad y a la oponibilidad frente a terceros de los actos registrados, sino que producen efectos convalidantes.

Se establece la presunción de exactitud del registro; lo que el registro expresa es verdad, es decir, coincide con la situación jurídica en que el inmueble se encuentre en la realidad, los derechos reales inscritos existen y disfrutan de completa eficacia jurídica.

Cuando las formas registrales contrastan con las formas constitutivas civiles de los derechos reales, las primeras tienen relevancia sobre las segundas, la apariencia registral vence a la realidad jurídica extraregistral; y el titular inscrito es mantenido en su adquisición.

- c) Sistemas que atribuyen al registro eficacia constitutiva: las formas registrales de publicidad pueden estar establecidas de manera tal que las mismas sean necesarias para que el derecho real se constituya y nazca. En tal sentido, la relación jurídica inmobiliaria ya no nace y produce sus efectos a tenor de lo pautado en el derecho civil, sino que la misma no tiene existencia jurídica hasta que el registro toma razón de la voluntad o ánimo de generarla.



Los asientos registrales tienen la función principal de dotar de existencia a los derechos reales, eficacia constitutiva, y la subsidiaria de realizar por sí mismos la función de publicidad.

Tienen función constitutiva, pero para surtir sus efectos precisa que previo a la inscripción exista un negocio jurídico causal justificativo del derecho real que el registro otorga vida. El contenido del registro se presume exacto, mientras, en la forma debida, no se demuestre lo contrario, y dicho contenido, aunque disienta de la realidad jurídica, es mantenido a favor de terceros que adquirieron sus derechos confiados en los datos registrales.

El contenido registral se considera exacto de una manera absoluta. La eficacia constitutiva de los asientos registrales es tal, que no existen más derechos reales que aquellos que nacieron por medio del registro. El asiento es totalmente independiente del acto, negocio o título que lo propició.

Lo que el registro publica es toda y la única verdad y, por tanto, ordinariamente, no es factible atacarlo, ya que, técnicamente, no existe disparidad entre el contenido registral y la realidad jurídica extraregistral.

### **1.8. El derecho registral guatemalteco**

Cuando la ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no puede suplirse





aquel con otra clase de prueba, salvo disposiciones especiales. Es de destacar que el legislador ello es referente a inmuebles especialmente, pero también a los actos que por disposiciones especiales deben registrarse; someterse a las formalidades del registro y de los títulos que deben registrarse.

El sistema guatemalteco señala que los instrumentos privados, hechos para alterar o contrariar lo pactado en instrumento público, no producen efecto sino entre los contratantes y sus sucesores a título universal.

En Guatemala el instrumento público hace plena fe, así entre partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constar.

La no inscripción de un adquirente, constituye una apariencia negativa digna de tutela. Indudablemente que los registros de la propiedad de inmuebles, tienen como función primordial la de dar seguridad al comercio de dichos bienes, por esto la publicidad registral, crea una apariencia legitimadora suficiente como para proteger a quien en ella confía, orientando y dando a conocer los derechos reales a los interesados.

“Esto justifica el hecho de que la gran mayoría de los registros inmobiliarios estatuyen sólo una presunción de exactitud a favor de lo que ellos manifiestan, para así garantizar



el tráfico jurídico de los bienes inmuebles; ya que cuando el contenido registral está en desacuerdo con la realidad jurídica, se presume verdadero”.<sup>5</sup>

En consideración a lo antes expuesto, se debe decir que el registro se considera íntegro, o sea, de acuerdo con la presunción antes citada, pero no exacto; pues siempre existe una posibilidad de amenaza latente; de impugnación al que inscribió su adquisición.

Las mismas pueden ocurrir por genealogía de los titulares registrales y por la sucesión de títulos. Por ejemplo, cuando se anula una compraventa por vicios de consentimiento o incapacidad del enajenante, entonces la nulidad alcanza a todos los adquirentes, no teniendo importancia el hecho de que hayan registrado o no su adquisición. Por otra parte cuando existe conflicto de derecho entre dos causahabientes, este problema debería resolverse a favor del primero que registró.

Relacionando este principio de prioridad en que existen derechos reales sobre el mismo bien, ocurre una prelación temporal entre los causahabientes; ya que existirían derechos reales imposibles de coexistir.

Esto provoca un efecto de exclusión, lo cual se ajusta a que el ordenamiento jurídico, establece que el segundo adquirente no podrá devenir en titular del derecho enajenado. Por otra parte, cuando se verifica una doble enajenación, el causahabiente que se adelante a registrar su título adquisitivo, o que sea el único en hacerlo, se constituye en

---

<sup>5</sup> Gochlan. **Ob. Cit.**, pág. 48.



el titular del derecho enajenado a su favor, ello en detrimento del primer causahabiente que, siendo desde el punto de vista civil el verdadero titular, resulta despojado de su titularidad, por haber actuado con negligencia o descuido; al no inscribir su propio título adquisitivo.

Tal conclusión, esta de acuerdo con que la ley atribuye a la transcripción una función discriminadora entre varios derechos en conflicto o concurrentes, que implica la derogación del principio de prioridad, que opera a favor del derecho subjetivo del primer causahabiente; y da preferencia al derecho subjetivo del segundo o ulterior causahabiente.

### **1.9. Los registros públicos**

Su misión es garantizar la seguridad de los actos y los derechos inscritos, con respecto a terceros, mediante la publicidad registral. Esta última consiste en la base de datos del sistema automatizado de los registros, en la documentación archivada que de ella emane y en las certificaciones que se expidan. También se especifica que los registros podrán actualizar de oficio el valor fiscal de los bienes inscritos.

Norma lo relativo al mantenimiento y localización de las bases de datos, tanto nacionales como regionales, la digitalización de las imágenes de los testimonios notariales y de los documentos judiciales y administrativos que ingresen al registro.



La normativa sobre la materia registral se clasifica en registro inmobiliario, registro mercantil y registro civil, y se tienen que sistematizar los conceptos generales de su objeto, y organización; así como también los aspectos particulares a cada tipo de registro. El detalle de los procedimientos se deja para los reglamentos.

Al registrador le corresponde la facultad de ejercer la función calificadora en el sistema registral. Asimismo, se prevé la posibilidad para los registradores de ajustar el valor fiscal de los bienes a ser inscritos respecto del valor declarado por las partes en el documento.

La naturaleza del acto registral o registro reside en la necesidad de protección jurídica de los derechos reales de propiedad y, por tanto, de eliminación del riesgo derivado de la ineficacia de los pactos o contratos.

Por su parte, el acto notarial es el procedimiento mediante el cual se brinda seguridad jurídica a los actos o transacciones, a través del otorgamiento de fe de autenticidad de la que se deja constancia en los documentos respectivos, consistentes en escrituras y actas notariales.

El registro y la notaría tienen, por tanto, implicaciones significativas para el bienestar económico, pues al dotar de seguridad jurídica a los derechos reales, garantizan el normal desenvolvimiento de la circulación de la riqueza y, con ello, el del proceso de desarrollo económico y social. El que ello se logre depende, sin embargo, del diseño de



la normativa correspondiente.

El diseño del marco legal del registro debe tomar en cuenta, principalmente, su doble carácter de bienes privados pues su disfrute es excluyente de bienes públicos y su aceptación por terceros exige que su provisión se realice en régimen de derecho público.

Este hecho, que le imprime rasgos monopólicos a la provisión de esos servicios, favorece el surgimiento de incentivos perversos que, en ausencia de una legislación eficiente, se traducen en la comisión de fraudes, en el enriquecimiento ilícito de funcionarios y, consecuentemente, en la innecesaria elevación de los costos para los usuarios. La tendencia de la norma en este respecto es a eliminar la condición de libre nombramiento y remoción de los cargos de registrador, y considerarlo como cargo de carrera y que entre otros requisitos tengan una buena reputación personal, honorabilidad profesional y que sean profesionales del derecho.

Adicionalmente, con el crecimiento de la población y la expansión económica, los sistemas de registro basados en la práctica del asiento manual de los derechos inscribibles de los ciudadanos se han tornado obsoletos el mantenimiento actualizado de bases de datos llevadas manualmente es prácticamente imposible y, por la misma razón, excesivamente vulnerables al forjamiento y a la alteración.

Consecuentemente, las leyes que los rigen deben ajustarse para permitir la



modernización de los procedimientos registrales de acuerdo a los avances de la informática, pero también con los requisitos de seguridad que garanticen su legitimidad.

A través de la automatización de los procesos registrales, se logra la recuperación de los datos históricos de los registros efectuados y la conformación de una base de datos que permite su actualización permanente.

Esto permite no sólo incrementar la eficiencia de esos servicios, sino dotar de seguridad jurídica a los actos y derechos reales de una manera mucho más efectiva. Con el soporte electrónico o digital de la firma deben establecerse claramente los parámetros o mecanismos de autenticación que aseguren la identidad del firmante y la inalterabilidad de la información.

El régimen disciplinario se modifica en relación con la clasificación de las sanciones y con el procedimiento disciplinario. En este último caso se señala que se podrán ejercer los recursos establecidos en la ley que rige los procedimientos disciplinarios.

Se considera de interés público el uso de medios tecnológicos en la función registral para que los trámites de recepción, inscripción y publicidad de los documentos sean practicados con celeridad, sin menoscabo de la seguridad jurídica. Los asientos registrales y la información registral emanada de los soportes electrónicos del sistema registral guatemalteco surten todos los efectos jurídicos que corresponden a los documentos públicos.



Para que la revisión conceptual y los adelantos tecnológicos surtan los efectos de fortalecimiento de la función social que representa la seguridad jurídica, es preciso que los aranceles que paguen los usuarios por los servicios registrales respondan a una permanente atención y examen cuidadoso de la estructura de costos de esos servicios.

La modernización de los servicios registrales implica alcanzar los siguientes objetivos:

- a) Que el registro tenga por objeto dar seguridad jurídica y publicidad registral a la inscripción y anotación de los actos y contratos relativos a los atributos del dominio y demás derechos reales que afectan los bienes inmuebles: para que su inscripción surta efectos oponibles frente a terceros, los derechos inmobiliarios deberán inscribirse en la jurisdicción registral que corresponda al inmueble.
- b) Reestructuración del Registro Mercantil: el mismo se organiza y estructura de manera que en él se inscriban aquellos actos previstos en la ley mediante los cuales se constituyan, modifiquen o se extingan las condiciones legales de los comerciantes, las sociedades mercantiles y demás sujetos señalados; así como los actos y contratos relativos a los mismos.
- c) Cumplimiento de las obligaciones del Registro Civil: deben aparecer inscritos todos los ciudadanos guatemaltecos y las afectaciones al estado civil en cuanto al nacimiento, el matrimonio y la defunción. Estas inscripciones se



practicarán con fundamento en los documentos que expidan los órganos que por ley actúen como auxiliares.

- d) Automatización de los procedimientos y sistemas registrales: se ha previsto como medida prioritaria la implantación de un sistema automatizado, tanto para la gestión jurídica registral como para la gestión contable y administrativa, que requieren los procesos institucionales.
  
- e) Capacitación de los funcionarios registrales: en virtud de la innovación de los procedimientos que introduce la automatización de los procesos registrales, es fundamental la formación jurídica y la especialización profesional de estos funcionarios.





## CAPÍTULO II

### 2. Principios registrales

Consisten en el resultado de la sintetización o condensación técnica del ordenamiento jurídico hipotecario en una serie sistemática de bases fundamentales, orientaciones capitales o líneas directrices del sistema.

"Principios registrales son el conjunto de normas jurídicas fundamentales organizadoras del régimen de publicidad inmobiliaria".<sup>6</sup>

"Los principios registrales son las reglas fundamentales que sirven de base al sistema hipotecario de un país determinado y que pueden determinarse por inducción o abstracción de los diversos preceptos de un derecho positivo".<sup>7</sup>

El Registro de la Propiedad es la máxima institución jurídica para la publicidad, seguridad, garantía y movilidad de actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales, y no como una mera institución jurídica que tenga por objeto la inscripción o anotación de actos y contratos relativos a los mismos.

Dicha institución existe en todo el mundo, pudiéndose medir el valor y eficacia de los actos y contratos según se apliquen una serie de principios y bases fundamentales,

---

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 220.

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 186.



orientaciones principales o presupuestos que son resultado de la autorización de la  
condensación técnica de los ordenamientos jurídicos inmobiliarios.

## 2.1. Inscripción

La inscripción es el elemento básico para que se produzca la constitución, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales sobre los bienes inmuebles. En los sistemas de transcripción, la inscripción no es factor esencial o constitutivo para que los derechos reales se produzcan.

## 2.2. Especialidad

Habida cuenta de los efectos erga homines que derivan de los instrumentos inscritos ante el registro, se consagra como principio la necesidad de que sean definidos los bienes y derechos a inscribirse respecto de su titularidad, naturaleza, contenido y limitaciones.

“El principio de la especialidad, descansa en el derecho o derechos inscritos sobre la misma y en el titular de ellos. Este principio, no solamente es importante para la eficacia legal de los asientos registrales, sino para la labor organizada administrativa de los registros públicos”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Alterini. **Ob. Cit.**, pág. 29.



El hecho de que se aplique este principio permite clasificar el sistema en sistema de folio real, consistente en que a cada finca se le otorga un folio, o en caso de que no se aplique en sistema de folio personal; o sea que a cada operación se le otorga un folio.

### **2.3. Fe pública**

Consiste en el carácter que le imprime el funcionario y tiene atribuciones conferidas por la ley como presenciar el acto, dar constancia del acto y efectuar los hechos jurídicos a que el instrumento contrae.

### **2.4. Legalidad**

Es el que exige a los registradores, bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de los que se solicite su inscripción, la capacidad de los otorgantes, la validez de las obligaciones contenidas en las escrituras públicas, suspender o negar la anotación o inscripción de los documentos. Es decir, tiene que someter a examen o calificación los documentos que sólo tengan acceso al registro.

Se garantiza, como principio general, la inscripción en el registro de los instrumentos que reúnan los requisitos de fondo y forma dispuestos en la ley.



## **2.5. Prioridad**

Este principio establece que el acto registrable que primeramente ingrese en el Registro se antepone o prevalece a todo acto registrable que, siendo incompatible, no hubiere ingresado en el registro, aunque fuere de fecha anterior.

Es decir, en el caso típico de doble venta, el primero que registra excluye los derechos que pudiera haber adquirido el otro comprador.

Consiste en la necesidad de inscripción de los documentos que ingresan al registro en orden a su presentación, respetando el criterio de prelación respecto de los que sean presentados en fecha posterior. Se trata, a la vez, de un principio fundamental de la actividad administrativa, que impone que los trámites se realicen siguiendo el orden cronológico en que han sido planteados.

## **2.6. Tracto sucesivo**

En virtud de este principio, todo acto de disposición aparece ordenado en forma que uno siga al otro de modo eslabonado sin que haya vacíos o saltos registrales. Esto requiere que el inmueble esté inscrito con anterioridad a favor de los otorgantes y de que se siga un ordenamiento lógico, pues de lo contrario, el registrador en virtud de sus facultades; denegará la inscripción o anotación.



## 2.7. Publicidad

En sentido lato, publicidad es la actividad orientada a difundir y hacer notorio un acontecimiento. En sentido menos amplio, consiste en la exteriorización o divulgación de una situación jurídica a objeto de provocar su cognosibilidad general. El fenómeno publicitario se presenta como antitético de la clandestinidad. Lo notorio ocupa el polo opuesto a lo secreto. El ordenamiento jurídico, empero, toma en consideración ambos puntos extremos de la cognosibilidad, y, así como unas veces estima digno de tutela el interés al secreto, o sea la tutela de la imagen, de la correspondencia, del secreto profesional e industrial; otras veces acoge y protege el interés a la cognosibilidad.

“En sentido estricto, y desde el ángulo técnico-jurídico, debe entenderse por publicidad el sistema de divulgación dirigido a hacer cognoscible a todos, determinadas situaciones jurídicas para tutela de los derechos y la seguridad de tráfico”.<sup>9</sup>

A través de este principio, se garantiza que los asientos de los registros son públicos, pudiendo ser consultados por cualquier persona. Este principio consigue su amparo en la fe pública registral, que tiende a proteger la verosimilitud y certeza jurídica que emana de los asientos del registro.

En el derecho moderno, la administración pública constituye en suma, una heteropublicidad que la exteriorización y divulgación de las situaciones jurídicas

---

<sup>9</sup> Coglán. **Ob. Cit.**, pág.



verificadas por un ente ajeno a la realización del acontecimiento publicado.

## **2.8. Rogación**

Se concreta en la obligación de impulso oficioso del procedimiento por parte de los registradores, una vez que ha sido presentado y admitido el documento correspondiente, constituyendo tal hecho el acto iniciador del procedimiento registral.

## **2.9. Consecutividad**

Todo archivo relativo a un mismo bien, deberá resultar coherente, en perfecta secuencia y encadenamiento del tracto de la titularidad sobre dicho bien, así como de los demás derechos registrados, de manera que se pueda determinar el orden consecutivo de la cadena de titularidad. Debe igualmente tenderse a la correlación entre los documentos inscritos y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

## **2.10. Importancia de los principios registrales**

La importancia de los principios registrales en materia registral, consiste en:

- a) El derecho registral integra el sistema jurídico con normas y principios de derecho público y privado, de la cual el derecho registral inmobiliario es una de sus principales ramas.



- b) Los principios del derecho registral son las orientaciones fundamentales, que informan esta disciplina y dan la pauta en la solución de los problemas jurídicos.
- c) Los registros públicos inmobiliarios de carácter jurídico son instituciones específicas organizadas por el Estado y puestas a su servicio y al de los particulares para consolidar la seguridad jurídica.
- d) Los registros inmobiliarios constituyen el medio más eficiente para la publicidad de los derechos reales sobre inmuebles.
- e) El principio de inscripción es común y su base fundamental, de la cual derivan sus efectos, tipificación y características.
- f) La Legislación relativa a la constitución, adquisición, transmisión, modificación y extinción de derechos reales sobre inmuebles o cualquier otra situación jurídica; debe procurar la protección del titular como la seguridad del tráfico jurídico.
- g) Los medios adecuados para alcanzar la publicidad registral, radican en que la legislación prevea los aspectos fundamentales.
- h) La registración de los derechos y situaciones jurídicas sobre bienes inmuebles debe ser obligatoria.



- i) La protección registral se concede a los títulos previa calificación de su legalidad por el registrador, quien ejercita una función inexcusable.
- j) Debe adoptarse como base para la registración, la unidad inmueble y su manifestación formal, a través del folio, para la aplicación del principio de determinación y la conveniente vinculación con el régimen catastral.
- k) La prioridad de los derechos se determina por su ingreso en el registro. El rango de los derechos compatibles, en tanto no afecta el orden público, puede ser objeto de negocio jurídico, como la reserva, permuta y posposición.
- l) Los derechos inscribibles se derivarán del titular inscrito, de modo tal que el registro contendrá el historial completo de los bienes. Los asientos de los registros y su publicidad formal deben estar bajo la salvaguarda de los tribunales de justicia.
- m) El registro se presume exacto e íntegro tanto cuando proclama la existencia de un derecho como cuando publica su extinción, mientras por sentencia firme inscrita no se declare lo contrario. Además, se presume que el derecho inscrito existe y corresponde a su titular.
- n) La presunción legitimadora del registro para el que adquiera de buena fe y a título oneroso con apoyo en el mismo es incontrovertible. La buena fe del tercero





no se presume siempre, mientras no se pruebe que conoció o debió conocer la inexactitud del registro.

- ñ) La titularidad y la libertad de cargas o la existencia de gravámenes sobre los inmuebles se acreditará por certificación del registro. Los Estados deben evitar la sanción o derogar la vigencia de normas que restrinjan, la registración sin perjuicio de arbitrar; el cumplimiento de sus disposiciones administrativas y tributarias.

## **2.11. Dispersión del ordenamiento jurídico registral**

Desde el punto de vista registral, hay una dispersión del ordenamiento jurídico registral ya que sus leyes no se encuentran reunidas en un código registral, sino que se encuentran dispersas en otras leyes como la Constitución Política de la República, el Código Civil, el Código de Comercio y el Código de Notariado.

Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar, en la jurisdicción en que ocurran, en registros especialmente destinados a ese objeto.

Las partidas del estado civil tienen que expresar el nombre y apellido del funcionario que las autorice, con la mención del carácter con que actúa; el día, mes y año en que se extiendan; el día, mes y año, la hora, si es posible, y la casa o sitio en que acaeció o se celebró el acto que se registra; las circunstancias correspondientes a la clase de



cada acto; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio o residencia de las personas que figuren en la partida, ya como partes, ya como declarantes del acto, ya como testigos; y los documentos presentados. Deberá firmarlas el funcionario o la persona autorizada para el caso, y su secretario, quienes podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias. Deberán firmarlas también las partes que comparezcan y puedan hacerlo, los declarantes, en sus casos, y los testigos que sepan escribir, expresándose las causas por las cuales deje de firmar cualquiera de los obligados a ello.

“Los funcionarios del estado civil, están obligados a mostrar los libros y comprobantes a quien lo pidiere y a expedir las certificaciones y reproducciones que se soliciten, insertando en éstas necesariamente toda nota que apareciere al margen de la partida original”.<sup>10</sup>

En la incorporación del método de inscripción, se encuentra la sistematización en un mismo documento legal de los temas de registro, dispersa en diferentes documentos legales; el tratamiento de la función registral por materia; el uso de las nuevas tecnologías de información y la capacitación de los funcionarios registrales.

Entre los aspectos positivos están la incorporación de los medios electrónicos en los procesos registrales y el uso de la firma electrónica de registradores y notarios, el uso

---

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 59.



del método del sistema de folio real, la especialización de la actividad registral y la capacitación de los funcionarios registrales.

## **2.12. Problemática registral**

En Guatemala, el proceso de modernización del registro coincide con los cambios institucionales que se han venido produciendo para atender los requerimientos de la Constitución.

El sistema registral guatemalteco presenta una estructura institucional desorganizada, además de procesos confusos y de difícil seguimiento; y serios problemas de seguridad y de gestión de la información; con la ausencia de mecanismos eficaces para la preservación y la recuperación de la información.

Tiene una inadecuada delimitación de funciones entre registradores, notarios y otros entes públicos, existiendo falta de coordinación institucional entre los principales actores del sistema, así como ausencia de conexión entre los registros públicos y las oficinas municipales de catastro físico e insuficiente flujo de información entre los registros y otros organismos, tales como el poder Judicial y las autoridades tributarias. Además, la información civil se encuentra dispersa, no preservada adecuadamente, y en condiciones de difícil recuperación.



El registro mercantil no cuenta con una legislación propia que establezca procedimientos registrales, y sus competencias se encuentran dispersas entre las oficinas de registro mercantil y en otras instituciones.

El registro de los bienes muebles no es automatizado y no garantiza la existencia de los bienes registrados, consecuentemente no sirve de garantía fiduciaria en el sistema financiero; así, los títulos de certificación no generan valor en el mercado, pues el conocimiento por descripción no es aceptable, exigiéndose además el conocimiento por contacto, con la verificación in situ de los bienes, lo que afecta negativamente el mercado de préstamos e inversiones en el país.

En la mayoría de las oficinas de registro, los documentos se encuentran en pésimas condiciones de preservación, poniendo en riesgo la capacidad de certificación de los datos sobre la propiedad en el país.

Hay dificultades para determinar definitiva y oportunamente a quién pertenecen las propiedades, y qué gravámenes y limitaciones jurídicas pesan sobre ellas, ya que es un sistema de transcripción y no de inscripción, y la información se encuentra dispersa, lo que también genera lentitud en los trámites, multiplica las cadenas documentales sobre un mismo inmueble, y dificulta la automatización y sistematización de los procesos.

Los problemas del sistema registral como un todo afectan negativamente al mercado inmobiliario, mobiliario y de crédito en el país; el sistema actual contribuye a aumentar



la inseguridad jurídica, ya que no existen bases de datos seguras y accesibles, lo que favorece la alteración y falsificación de documentos, la doble titulación, y el robo de propiedades, además de inhibir la inversión inmobiliaria; la inseguridad respecto de cuál es la situación real de un determinado bien, aumenta la demora en los trámites y encarece las transacciones en general; por otro lado, se entorpece el desarrollo agrícola por la demora en la inscripción de los títulos de propiedad de las tierras, y se perjudica el funcionamiento de las empresas con la demora en la inscripción de poderes, actas, estatutos y otros documentos legales.

Es fundamental desarrollar e implantar un nuevo sistema institucional de registros, partiendo de la reorganización y del fortalecimiento de unidades del sistema actual, y de la adopción del modelo notarial latino incrementando la eficiencia, la eficacia y la garantía de los servicios registrales, recuperando y preservando los datos registrales de los bienes muebles e inmuebles, y de las personas naturales y mercantiles, a través del desarrollo e implantación de un sistema integrado de información registral.

Se tiene que atender a los criterios de automatización, avances e innovación en el campo de la informática para llevar adelante las operaciones registrales, sea de actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales, pero siempre dentro de un marco de seguridad jurídica. Lo que se tiene como finalidad es garantizar la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de legalidad de los actos o negocios jurídicos, bienes y derechos reales, mediante la automatización progresiva de sus procesos registrales.



Es esencial el establecimiento de la rogación, que hace referencia al procedimiento registral con la admisión e impulso de oficio hasta su conclusión; de la prioridad, que hace alusión al orden temporal de tramitación de los documentos; de la especialidad, que refiere la inscripción de documentos en los registros que correspondan de acuerdo a su naturaleza y contenido; de la consecutividad, que alude a la secuencia y encadenamiento perfecto de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados y a la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones; de la legalidad, que refiere al cumplimiento de requisitos de forma y fondo de los documentos a ser registrados; y de la publicidad, que alude al carácter público de los asientos de los registros.

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de su función, los registros deben observar en sus procedimientos los principios procesales; con lo que se cumple una función orientadora de la actuación registral y notarial.



## CAPÍTULO III

### 3. La capacidad registral y los estados de la persona

La persona es el sujeto de derechos subjetivos y obligaciones jurídicas, que puede ser titular de derechos y obligaciones, o sea, consiste en el centro de imputación de relaciones jurídicas.

El significado esencial del término de capacidad jurídica se deriva de su relación íntima y de su interdependencia con el de persona; pero, a la vez, se tiene que advertir que persona y capacidad jurídica no son conceptos sinónimos.

#### 3.1. La capacidad

“La capacidad es la idoneidad o aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico, para ser sujeto de la actividad jurídica, es decir para ser el destinatario de las normas jurídicas y titular de los intereses que el legislador asume para su protección”.<sup>11</sup>

La capacidad jurídica así entendida, es una cualidad esencial de la persona y corresponde siempre a la misma.

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág. 36.



En ese sentido en la capacidad jurídica, se concreta la idoneidad para ser titular de derechos y deberes, y en la capacidad de obrar, se refiere la posibilidad de actuar por sí mismo en el mundo del derecho. La primera, corresponde a toda persona por el solo hecho de serlo, y precisamente por ello es una aptitud abstracta, genérica, no graduable; la segunda, es decir la capacidad de obrar puede requerir a la concurrencia de determinadas circunstancias.

Con lo anotado, se puede apreciar que la cuestión de la capacidad va unida a la consideración de persona, pues esta constituye un atributo que el legislador le reconoce para que pueda asumir su protagonismo en el sistema jurídico.

Por ello, aunque no son conceptos enteramente coincidentes, se puede predicar cierta identificación entre persona y capacidad, pues solo las personas pueden ser sujetos del derecho, y para que puedan serlo se requiere que tengan, al menos, capacidad jurídica.

En la actualidad, dentro de la cultura guatemalteca, puede parecer natural que todo ser humano sea persona, y por consiguiente tenga capacidad jurídica, para que pueda ser sujeto de los derechos reconocidos por el ordenamiento, y centro de imputación de los efectos de las normas y también que su libertad de actuación en el mundo del derecho, que corresponde a la capacidad de obrar, solo pueda ser limitada cuando se carezca de la aptitud natural necesaria para ejercerla responsablemente; desde el punto de vista de la defensa de sus propios intereses.





“En la historia se puede observar que no siempre se le ha reconocido la capacidad jurídica a todo ser humano; como ha ocurrido en algunas épocas con los esclavos, los extranjeros, o los condenados a ciertas penas que llevaban aparejadas la muerte civil”.

Las limitaciones o restricciones sobre la capacidad de obrar que afectan a la libertad de actuación del individuo, también han sido muy frecuentes, recayendo sobre personas que en principio reunían las condiciones de madurez suficientes para poder ejercerla por sí misma, como la mujer, o el que ocupada determinada posición en la escala social.

Incluso los mismos conceptos de personas y capacidad en el sentido expuesto son relativamente recientes en la ciencia jurídica; su elaboración se puede atribuir a las aportaciones de la escuela protestante de derecho natural, debido a que el término persona, es una creación jurídica para designar, precisamente, el reconocimiento de la realidad que es el ser humano como protagonista del derecho, e implica la atribución, al menos, de la capacidad jurídica; por lo que también se habla en este sentido de personalidad y de subjetividad; para explicar el fenómeno de asunción de esa realidad exterior que es el hombre.

Esta identificación entre ser humano, persona, personalidad, subjetividad y capacidad ha sido el resultado de un largo proceso de evolución histórica, que se ha desarrollado al hilo del reconocimiento y extensión del derecho a la igualdad y a la libertad; proceso que hay que referir principalmente a la persona natural o persona humana, pues el reconocimiento de esta cualidad jurídica a entes diferentes obedece a otras claves.



Esta evolución ha venido marcada por la individualización de la persona, frente al grupo social en el que se integra. Precisamente, ha sido la consideración jurídica del ser humano en función de su pertenencia a una determinada comunidad y, en su caso, el lugar que en la misma ocupaba, lo que se conoce como estados de la persona y que ha determinado una distinta apreciación de su capacidad por el ordenamiento jurídico.

“Así ha ocurrido en el derecho romano, que tenía en cuenta para el reconocimiento de la capacidad jurídica la pertenencia del individuo a la cives romana, y su colaboración dentro del grupo familiar, para lo que se requería que fuera un hombre libre; de tal forma que solo el ciudadano romano sui iuris podía ser sujeto de derecho, condición que correspondía al pater familias, pues los restantes miembros de la misma, como podían ser los hijos o la mujer, estaban sometidos a la autoridad del primero, que los sustituía en el ejercicio de los derechos”.<sup>12</sup>

No se debe confundir a la personalidad con la capacidad jurídica, esta es presupuesto de aquella. La personalidad, entendida como la investidura jurídica de la persona, es única e indivisible. Así, el menor de edad tiene capacidad jurídica o de goce aunque no de ejercicio, mientras que el mayor tiene ambas, es decir, tanto la capacidad jurídica como la de ejercicio, si es que esta en el pleno uso de sus facultades mentales.

---

<sup>12</sup> Meza Barrios, Ramón. **Manual de derecho civil**, pág. 36.



### 3.2. Capacidad jurídica

“La capacidad jurídica o capacidad de derecho es la cualidad de la persona de ser titular de las distintas relaciones jurídicas que le afectan”.<sup>13</sup>

“Capacidad jurídica es la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, siendo su principal manifestación la posibilidad de ser sujeto, bien del lado activo de la relación jurídica, es decir del derecho subjetivo, o bien del lado pasivo de la misma; del deber u obligación que puede recaer sobre su persona o patrimonio”.<sup>14</sup>

Esta idoneidad que se le conoce a la persona a través de su capacidad jurídica para ser titular de derechos subjetivos, no se tiene que concretar necesariamente en una titularidad actual de todos aquellos que en el ordenamiento jurídico se establecen. La capacidad es el fundamento y la precondition de cualquier derecho.

Por el hecho de la adquisición de la capacidad jurídica la persona deviene titular de los derechos inherentes a su dignidad, que se conocen como derechos de la personalidad consagrados en gran medida por la Constitución como derecho fundamental; para los demás derechos se le reconoce únicamente una virtualidad potencial para ser titular de los mismos, cuya adquisición se produce siempre que concurren las circunstancias requeridas legalmente; pues la capacidad jurídica supone una formulación abstracta y con alcance general de la idoneidad o aptitud de la persona, lo que excluye cualquier

<sup>13</sup> Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil**, pág. 36.

<sup>14</sup> De Pina, Rafael. **Derecho civil mexicano**, pág. 67.



restricción a priori para poder disfrutar de los derechos que se reconocen en el ordenamiento jurídico, caso que ocurriría si para la adquisición de un derecho se tomara en cuenta circunstancias que supusieran la exclusión definitiva e irremediable de una categoría de personas.

Cuando se requiere un determinado título académico para ejercer una profesión, no se esta excluyendo a ningún tipo de persona en particular, sino solamente aquella que por su voluntad o por circunstancias ajenas a la misma no haya podido adquirir tal derecho al ejercicio de la profesión; si, por el contrario, se dispusiera que en una determinada categoría de personas, como por ejemplo aquellas que tengan los ojos de un determinado color, no pueden acceder a la obtención de un título académico o, teniéndolo, se les impide ejercer la profesión para la que están habilitados, esta restricción afectaría en ultima instancia a la capacidad jurídica y al principio de igualdad consagrado en la Constitución y que constituye el soporte legal del reconocimiento de la misma a toda persona natural.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.



Sin embargo, ello no impide que en algún caso se puedan establecer por el legislador restricciones para la adquisición o ejercicio de algún derecho, siempre que tal disparidad de tratamiento sea razonable y adecuada a la finalidad que se quiere conseguir en la ley que la disponga.

La capacidad jurídica o capacidad de derecho corresponde a todo ser humano que la adquiere desde el nacimiento.

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

La capacidad se pierde con la muerte; tiene el mismo contenido para todas las personas y no puede ser objeto de restricción.

### **3.3. Capacidad de obrar**

También se le denomina capacidad de ejercicio y consiste en la aptitud reconocida por el ordenamiento jurídico para actuar con eficacia en el mundo de derecho, es decir es la aptitud de una persona para hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por si misma.

“La capacidad de obrar es la cualidad jurídica de la persona, que determina conforme a



su estado la eficacia jurídica de sus actos”.<sup>15</sup>

La capacidad de obrar se concreta en la posibilidad de realizar comportamientos voluntarios dirigidos a producir los efectos jurídicos reconocidos en las normas, lo que se reconoce como actos jurídicos y estos pueden consistir en la celebración de un acto jurídico de derecho de familia como el matrimonio o de carácter patrimonial como el contrato de compraventa; o también ejercer la defensa de su derecho ante los tribunales de justicia. Son actos que pueden implicar para la persona que los realiza la adquisición de derechos o la asunción de obligaciones.

En este orden de ideas, se señala que la capacidad de obrar es la capacidad de dar del ser a actos jurídicos, de realizar acciones con efecto, las cuales, por tanto, producen la adquisición de un derecho u obligación y su transformación y extinción o la persecución en juicio.

Desde esta perspectiva la capacidad de obrar guarda una íntima relación con la capacidad jurídica, pues solo a través de la misma, la persona puede llegar a disfrutar plenamente de esta última.

Sin embargo, no se puede llegar a afirmar que la capacidad de obrar agota todas las posibilidades de adquisición y goce de los derechos, de tal modo que la capacidad jurídica tendría una naturaleza estática, referida únicamente a la titularidad de los

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 69.



derechos y obligaciones, y la capacidad de obrar constituiría el aspecto dinámico de la misma, en cuanto que permite la adquisición y goce de los mismos, pues esta última solo se exige para aquellos actos o negocios que impliquen una declaración de voluntad dirigida expresamente a producir los efectos que en la norma se predisponen; así se puede adquirir derechos e, incluso, disfrutar de los mismos, o asumir obligaciones sin necesidad de gozar plenamente de esta última.

La capacidad de obrar o de ejercicio constituye una manifestación de la libertad de la persona, en cuanto que le permite asumir por sí misma la defensa de sus propios intereses; por ello se requiere que la persona en cuestión tenga la madurez necesaria para poder medir las consecuencias de sus actos.

Los dieciocho años es la edad en la que, a juicio del legislador, se puede presumir la existencia de la madurez necesaria para actuar de forma responsable en la defensa de sus propios intereses; optándose en este sentido por establecer una regla general para todas las personas, con independencia del grado de preparación y formación de cada una en concreto.

Entendido ello así, se puede afirmar, en principio, que solo la minoría de edad y determinadas enfermedades; que inciden sobre la conciencia del individuo, pueden ser causa de limitación de la capacidad de obrar.

Por consiguiente, llegar a la mayoría de edad significa, de forma automática, por el



mero transcurso del tiempo e inexistencia de enfermedades o deficiencias que impidan a la persona gobernarse por sí misma, adquirir la plena capacidad de obrar, o posibilidad de ejercitar por sí misma los derechos y obligaciones atinentes a la persona.

### **3.4. Diferencias entre capacidad jurídica y capacidad de obrar**

La capacidad jurídica, por tanto, no es la personalidad, sino una cualidad jurídica de la persona que determina, conforme a su estado, la eficacia jurídica de sus actos. En tanto que la capacidad jurídica, como esencial a toda persona, es igual e invariable en todas ellas, la capacidad de obrar depende del estado civil de cada una, siendo, por tanto cambiante y diferente en cada momento y en cada sujeto.

Se encuentra determinada por la misma aptitud natural de cada individuo, en parte, se manifiesta como un reflejo del estado o situación que cada uno de estos guarda en relación con la comunidad. En tal sentido, se presenta no solo como cualidad del sujeto sino, además, como condición necesaria para la validez y eficacia de los actos por este realizados jurídicamente.

La capacidad jurídica la tiene, todo sujeto, en tanto que la capacidad de obrar se presume, salvo prueba en contrario, en todos ellos, de donde se colige que cualquier incapacidad a este respecto, debe ser debidamente alegada y probada, siendo un principio general, derivado de estas premisas, el de que toda incapacidad o limitación de la facultades jurídicas debe ser interpretada de modo restrictivo, resolviéndose todas





las dudas que la ley pueda suscitar a este respecto a favor de la capacidad.

### 3.5. Incapacidad y prohibición

“La incapacitación es una figura jurídica moderna que adquiere independencia en el siglo XIX. El derecho romano le otorga el modelo con el *intercediré bonis* respecto al prodigo y con la posibilidad de imponer la curatela a los púberes carentes de razón. El paso de concepción moderna se debe a la importancia dada al acto de discernir la curatela, exigiendo la intervención judicial y la publicidad consiguiente a la declaración de que una persona no es capaz de administrar sus bienes, de este modo, la situación jurídica de las personas se basará, no en sus cualidades o condición natural, sino en una causa objetiva: en la declaración judicial, con lo que se da una mayor estabilidad al estado de las personas y se logra una mayor seguridad para terceros”.<sup>16</sup>

El término incapacidad tiene un alcance negativo, significa la ausencia de capacidad en una persona, que puede ser total o parcial y, en principio, puede estar referida a la capacidad jurídica o la capacidad de obrar. Es el acto judicial que modifica el estado civil de una persona, sometiéndola a una especial tutela.

La incapacidad de obrar esta íntimamente ligada a la madurez de la persona para poder asumir con su actuación de forma responsable la defensa de sus propios interés; desde este punto de vista la incapacidad de obrar se justifica como medida de protección de

---

<sup>16</sup> Espín. **Ob. Cit.**, pág. 60.



los intereses personales y patrimoniales de las personas, que tienen limitada su capacidad natural de entender y querer; por ello siempre va acompañada del nombramiento de una persona o personas que le sustituyan o asistan en el ejercicio de sus derechos, en el cumplimiento de sus deberes, y cuiden de su persona y bienes; estos pueden ser los padres, titulares de la patria potestad, o el tutor y protutor.

Por su contenido la incapacidad de obrar puede ser general, si afecta a todos los actos jurídicos que pueda realizar la persona, o parcial, si afecta a una determinada o determinadas categorías de actos y en este último sentido también se habla de incapacidad de obrar especial cuando se refiere a un acto en concreto. En el ordenamiento jurídico guatemalteco es incapaz el menor de edad, cuya capacidad de obrar sufre distintas restricciones según la edad que tenga en un momento dado. Asimismo son causas de incapacidad las enfermedades o deficiencias permanentes de carácter físico o psíquico, que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

“Prohibición es la inhabilitación para realizar ciertos actos, en general o respecto de ciertas personas, impuestas por veto legal”.<sup>17</sup>

La prohibición de que una determinada persona celebre un negocio o realice un determinado acto tiene como consecuencia la imposibilidad jurídica de su realización. Desde este punto de vista se puede asimilar a la incapacidad, pues en última instancia afecta a la idoneidad para desarrollar una actividad jurídica.

---

<sup>17</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.**, pág. 250.



Sin embargo, a pesar de esta aparente similitud entre una y otra, la prohibición funciona de forma muy diferente, pues tiene un fundamento distinto al señalado para la incapacidad de obrar.

La prohibición obedece a criterios de política legislativa de defensa e determinados interés, de los que son titulares generalmente las personas afectadas por la misma, que se justifica por las circunstancias que pueden ocurrir en un determinado supuesto que no garantizan, a juicio del legislador, su efectiva protección.

La incapacidad se justifica en las condiciones personales del individuo; la prohibición, por el contrario atiende a circunstancias externas de la persona, cual es la situación de insolvencia de su patrimonio, o la relación que une al tutor con el pupilo, la que existe entre mandante y mandatario, o entre los cónyuges, de ello se deriva que la incapacidad tenga eficacia general al afectar a toda una categoría de actos para los que no se le reconoce la aptitud suficiente, mientras que la prohibición tiene eficacia relativa, pues solo afecta a un acto o actos en concreto, que se determinan en función de los intereses que se quieren proteger. También como diferencia entre una y otra se señala la distinta ineficacia del contrato realizado por el incapaz, o por la persona sobre la que pesa la prohibición. Se dice en este sentido que la prohibición, al venir impuesta por una norma imperativa, implica la nulidad radical o de pleno derecho del acto de contravención. Mientras que los actos realizados por el incapaz son solo anulables, es decir despliegan todos sus efectos, hasta que se solicita judicialmente su nulidad relativa.



### 3.6. Los estados de la persona

“En la evolución y paso de una a otra sociedad se señala que se altera notablemente el concepto y significado de los estados de la persona, pues mientras que en el derecho romano, los estados servían para determinar la condición de personas, es decir quien ostentaba la capacidad jurídica que le permitiera ser sujeto de derecho, y estaba integrado por la triple condición del status libertatis status civitatis y por el status familiae, solamente uniendo los tres estados gozaba de plena capacidad”.<sup>18</sup>

Durante la Edad Media se pierde este significado unitario de los estados, ya que estos se vienen a identificar con las mas variadas condiciones que se determinaban en función de circunstancias muy dispares, como podía ser su situación en el grupo social o familiar, la raza, la religión, o algunas cualidades personales; y estos estados, no solo influían en la capacidad del individuo, sino que también podían implicar el reconocimiento de un ámbito de derechos y deberes, que con frecuencia se formula en términos de privilegio de una determinada clase social.

Con el triunfo de la revolución francesa se altera notablemente la situación descrita, pues de un lado desaparecen muchas de las situaciones en las que se asentaban los estados de la persona, consecuencia de la nueva estructura social y, de otro lado, la declaración de los derechos a la igualdad y libertad, predicables de todo ser humano,

---

<sup>18</sup> Espín. **Ob. Cit.**, pág. 60



provocando un rechazo del término de estado, por lo que este podía suponer el mantenimiento de los antiguos privilegios.

“A pesar de todo lo dicho, los códigos civiles de influencia francesa, al margen de las declaraciones políticas, recogen el término de estados civiles para depararles una protección especial, que se concreta principalmente en la creación de un instrumento específico de publicidad, que es el registro civil, y en el reconocimiento de acciones específicas de defensa que presentan características peculiares, las que se denominan acciones de estado y con ello se plantea de nuevo la necesidad de definir que son los estados de persona, y determinar los supuestos que lo integran”.<sup>19</sup>

Doctrinariamente se afirma que los estados civiles son situaciones permanentes relativamente estables o cualidades de la persona que predetermina la capacidad de obrar de esta, debiéndose en consecuencia señalar como estados civiles los siguientes:

- a) el matrimonio y la filiación, en cuanto determinantes de un cierto status familiar en las relaciones interconyugales y de los cónyuges con sus hijos;
- b) la edad desde una doble perspectiva: la mayoría de edad porque otorga plena capacidad de obrar a quien la alcanza, la menor edad, en cuanto la conclusión debe ser la contraria;
- c) la incapacitación judicialmente declarada, pues priva de capacidad a quien la sufre;
- d) la nacionalidad y la vecindad civil, como determinantes de derechos y de deberes de las personas.

---

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 64.



El estado civil es la cualidad jurídica de la persona, por su especial situación y consiguiente condición de miembro en la organización jurídica, y que como tal caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad.

El mismo consiste en la posición jurídica de una persona con las dos grandes agrupaciones a que pertenece, que son el Estado y la familia. De ahí que se diga que el estado civil, es una situación jurídica que vincula al individuo con la sociedad en que vive y la familia a la que pertenece. En este sentido, depende de la situación jurídica la atribución de derechos e imposición de obligaciones para cada persona.

En el ordenamiento jurídico no se define al estado civil, ni se menciona de forma directa cuales puedan ser, únicamente el Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El registro civil de las personas es publico, y en el se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas, naturales; el reglamento de inscripciones determinara lo concerniente a ese respecto”.

El Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala: “Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el registro civil de las personas. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y



actos. Las inscripciones ante los registros civiles de las personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal”.

El Artículo 4 antes citado de la Constitución Política de la República establece que cualquiera que sea el estado civil de la persona tiene iguales oportunidades y responsabilidades.

Históricamente al estado civil se le ha identificado en primer lugar con la pertenencia a determinadas comunidades organizadas que, si bien en un principio otorgan la capacidad jurídica, con el paso del tiempo implicaban la atribución de un conjunto de derechos, facultades y deberes susceptibles de tratamiento unitario; y como estos supuestos iniciales, por derivación, se ampliaron a aquellas condiciones personales del individuo que provocaban una limitación de la capacidad de obrar, consisten en situaciones que por su incidencia en la esfera personal del individuo, justifican no solo su inscripción en el registro civil, sino las otras medidas de protección que preve el ordenamiento jurídico.

Entendido ello así, parece que el ordenamiento jurídico, fiel a la trayectoria histórica, recoge como estados de la persona la nacionalidad y la vecindad, en cuanto que marcan la pertinencia del individuo a una comunidad y determinan la atribución de un concreto estatuto jurídico; en el mismo sentido se debe entender la filiación y el matrimonio en relación al grupo familiar; también la edad y la incapacitación como causas modificativas de la capacidad de obrar.



No participan, en cambio, de las notas expuestas, la ausencia que solo afecta a la esfera patrimonial de la persona, sin que en ningún caso modifique su estatuto personal, ya que el ausente es capaz y tiene la libre disposición de sus bienes allí donde se encuentre.

No se pueden considerar estados civiles la declaración del concursado o quebrado, o de suspensión de pagos pues no constituyen causas modificativas de la capacidad de obrar, sino prohibiciones de realizar determinados actos.

El estado no es propiamente una relación, sino más exactamente el efecto o resultado de un sistema de relaciones, que a su vez se constituye en fuente de poderes y de deberes, constituyendo, por tanto, una situación normativa, que puede o no afectar a la capacidad de obrar, ya que esta es una consecuencia secundaria o indirecta del estado, en el que existe una fuente de derechos y obligaciones concretos, exigidos por el mantenimiento de aquella relación.

### **3.7. Régimen jurídico**

Al margen de los efectos concretos que se derivan de cada uno de los estados, en el ordenamiento jurídico se establece un régimen jurídico común a todos ellos que, revela un claro interés público en la determinación y defensa de estas situaciones; lo que lo convierte en materia de orden público. Así, los estados civiles son objeto de una publicidad especial a través de los registros civiles, que sirven para dar fijeza a cada





uno de los estados y permitir su conocimiento por terceros interesados. Este sistema de publicidad se completa con la regulación de los medios de prueba que tradicionalmente ha acompañado a algunos estados civiles, como los familiares, que se conocen como títulos de estado; en segundo lugar en el reconocimiento de una acción de defensa específica, que es la acción de estado.

Esta acción se puede utilizar para reclamar un determinado estado civil, acción de reclamación, o para impugnar un estado que le ha sido atribuido, acción de impugnación y goza de las mismas características señaladas para los estados de la persona, en el sentido de ser intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no susceptible de transacción y su efecto mas llamativo es la eficacia erga omnes de la presunción de cosa juzgada de la sentencia que resuelve cuestiones relativas al estado civil.

Los estados familiares se determinan por la posición que la persona ocupa dentro del grupo familiar, y suponen la atribución de un núcleo de facultades y deberes que son objeto de un tratamiento unitario.

En la actualidad, el estado familiar no incide en la capacidad jurídica del individuo, como ha ocurrido en otras épocas históricas en las que la familia constituía una organización política a través de la cual en la vida jurídica la persona participaba en la vida jurídica.

Tampoco limita la capacidad de obrar de los miembros que la integran, como ha pasado



recientemente con la mujer casada, pues ello corresponde a un modelo de familia desterrado por texto constitucional, que basaba las relaciones entre sus miembros en el principio de autoridad que correspondía al cabeza de familia, papel que se le atribuía al esposo.

El reconocimiento de un interés del grupo familiar por encima de los miembros de la misma, típico de concepciones políticas de carácter autoritario, justificaba una organización interna fuertemente jerarquizada que se superponía a los derechos individuales de la persona.

La proclamación como derechos fundamentales de la libertad e igualdad de las personas, impide cualquier restricción a los mismos por causas no previstas en el propio texto constitucional.



## CAPÍTULO IV

### **4. La inadecuada experiencia registral de quienes fungen como Registradores Civiles**

El Registro Nacional de las Personas es la institución que tiene información de todos los hechos personales de manera individual, o sea, desde que nace hasta que muere la persona.

El registrador civil es el encargado del Registro Civil de las Personas en la circunscripción municipal de que se trate y para el ejercicio de sus funciones goza de fe pública. La persona que ocupa este cargo, seguro se siente orgullosa de realizar una tarea que día a día ayuda a que las y los guatemaltecos vivan en mejores condiciones.

#### **4.1. Breve reseña histórica**

A continuación se presenta una breve reseña histórica del Registro Civil el cual es el antecesor del Registro Nacional de las Personas.

- a) En la antigüedad: en el Antiguo Egipto el registro se realizaba para fines de administración pública como la tributación, el trabajo y el servicio militar obligatorio. De igual manera, existe información sobre el registro civil en la Antigua China, hace unos tres mil años y en Grecia hace uso dos mil quinientos



años. De China se tienen noticias de un sistema de Registro Civil establecido en donde existían oficinas locales de registro en los centros urbanos y rurales y una Oficina Nacional de Registro llamada encargada del registro”.<sup>20</sup>

Durante el imperio romano, se implantaron normas sobre filiación, también se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos. Se estableció un procedimiento peculiar para registrar los nacimientos, las defunciones y otros sucesos cuya responsabilidad incumbía a las autoridades públicas, utilizaban entrelazados de cintas de colores y nudos para registrar los hechos.

- b) El registro y la iglesia: el registro de los acontecimientos vitales individuales, de la forma en que se conocen actualmente inicia en la iglesia católica. Un hecho que marco el registro de las personas, tal vez el mas importante, fue un encuentro de altas autoridades católicas y teológicas que, además de definir normas y dogmas que modificaron a la Iglesia Católica, dio instrucciones precisas sobre el registro de los hechos vitales de las personas.

Al ser Registrador Civil, en el momento de inscribir el nacimiento de un niño o una niña se tiene el cuidado de que los apellidos estén bien escritos y que sean del padre y la madre. Dicho requisito y derecho de que los apellidos se pasaran de padre a hijo se hizo ley eclesiástica como consecuencia del concilio que estableció el patrón específico para esos registros.

---

<sup>20</sup> Renal. **Registro civil y los derechos ciudadanos**, pág. 7.



Esta ley eclesiástica, también mandó la inspección periódica y certificación de los registros por representantes del Obispo regional. Se obligó a bautizar a los hijos y a las hijas con nombres tomados del santoral católico.

Se dio inicio a un movimiento que se le ha llamado la Reforma, que tiene como consecuencia la división de los cristianos entre católicos y protestantes. Las personas protestantes, entonces, ya no querían relacionarse con la iglesia católica por lo que muchos hechos como bautismos y casamientos ya no fueron anotados.

Los años pasaron, muchos niños y niñas nacieron y no quedaron registrados, muchas parejas se casaron y no registraron su unión, muchas personas fallecieron sin que quedara rastro de su existencia.

En los países como el guatemalteco, colonias eminentemente católicas por vivir bajo la Corona Española, continuaron con el registro en las parroquias católicas.

El trabajo como Registrador Civil de Personas o como funcionario del RENAP, tiene raíces históricas de siglos y con momentos muy importantes para el desarrollo del Registro Civil.

- c) Separación de la Iglesia: la división de la iglesia católica mas el hecho que varios reinados se convirtieran en protestantes y la Revolución Francesa, trajo consigo la separación de la Iglesia y el Estado.



La separación de la Iglesia Católica y el Estados fortaleció las ideas y las acciones para formar un Estado laico, o sea, sin religión. En tal sentido, los nuevos gobernantes tuvieron la necesidad de promulgar una ley que les ayudara a crear una institución que registrara los asuntos vitales de sus ciudadanos.

“En Francia, durante 1804 se decreta el Código Civil. Este código también es llamado Código Napoleónico y fue tomado como ejemplo por el resto de países europeos y consecuentemente en los americanos”.<sup>21</sup>

#### **4.2. El Registro en Guatemala**

El registro civil de las personas es una oficina pública. Aun cuando en Roma se contaba con censos registrales organizados en los tiempos de Servicio Tulio, dichos registros no eran permanentes, sino esporádicos, y con una finalidad económico y militar, es decir, muy distinta a la que se persigue en la actualidad.

El Registro Civil tiene su origen en la Edad Media, en los registros parroquiales, de la iglesia católica. En un principio se registraban los matrimonios y los entierros por los que se cobraban ciertos derechos, lo cual indica que se trataba de registro de ingresos y egresos económicos o libros contables.

---

<sup>21</sup> **Ibid**, pág. 9.



Históricamente, el registro civil es una institución relativamente reciente. Hasta mediados del siglo XIX, tan solo los registros eclesiásticos procedían a anotar algunos de los datos cuando consignaban la celebración de bautizos, matrimonios o defunciones. Es importante señalar que el código civil guatemalteco de 1877 instituyó el en la que se toma nota y se inscriben los datos relativos al estado civil de las personas, y al propio tiempo un instrumento para la constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas.

Desde la llegada de los españoles hasta la independencia todo lo que acontecía en el territorio estaba determinado por lo sucedido en Europa.

“Respecto al registro de hechos importantes de niños, niñas, hombres y mujeres adultos, aquella Cédula Real de Felipe II del 12 de julio de 1564 marco acciones concretas de las parroquias aquí en Guatemala, hasta su independencia”.<sup>22</sup>

Guatemala como república independiente existe desde 1821, con algunas variantes de relación con México y el resto de países Centroamericanos. Para finales del siglo XIX, Guatemala era un país joven y vivía cambios importantes en su vida política y conformación del Estado. Para ese entonces, Guatemala creó el Registro Civil en el Código Civil de 1877.

---

<sup>22</sup> *Ibid*, pág. 92.



El código civil guatemalteco de 1877 fijo las bases de la institución del registro civil practicado hasta el año 2005, por ejemplo el hecho que los registros civiles estuvieran bajo la administración municipal tiene sus raíces en este código de finales del siglo XIX.

Para ese entonces, el Presidente de Guatemala era Justo Rufino Barrios, quien gobernó el país de 1873 a 1885. Llevó a cabo una serie de reformas y debilito la presencia de la iglesia católica en el Estado.

Pasados varios años, ya en el siglo XX, se decretó el Código Civil de 1933, este nuevo código mantiene ciertas bases del promulgado durante el Gobierno de Justo Rufino Barrios.

La cedula de vecindad fue instaurada por Ubico en 1932. Este documento será sustituido por el DPI, en el marco de la modernización del Estado guatemalteco.

Y por ultimo en el Código Civil de 1963, Decreto Ley 106, actualmente vigente, se hicieron algunas reformas, en la regulación del registro civil de Guatemala.

#### **4.3. Derogatoria de la normativa referente al registro civil**

El Decreto 90-2005, ley del registro nacional de las personas, derogó el capítulo XI, del libro I del Código Civil, relativo al registro civil, concretamente del artículo 369 a 441, de





igual forma, derogo los artículos 14 y 89 del Código municipal y la Ley de Cédulas de Vecindad. Por consiguiente, las funciones del registro civil las asumió el registro nacional de las personas.

Como todo evoluciona, el Código Civil de 1963 tuvo que dar lugar a la nueva ley del Registro Nacional de las Personas, que en el Artículo 103 señala: “De las derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que en la legislación específica se refieran a las materias que se norman en esta ley, asimismo, las contenidas en otros cuerpos normativos que le atribuyen funciones o deberes a los Registros Civiles, las cuales pasan a ser cumplidas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-.

Específicamente se derogan las siguientes disposiciones: artículos 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, al 437 441 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil; los artículos 14, 16 y 89 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República Código Municipal, los que quedaran derogados el treinta de septiembre de dos mil ocho. El Decreto número 1735, Ley de Cédulas de Vecindad, quedará derogado el 30 de junio de 2009”.

La historia del registro civil es muy rica, es una institución que ha contribuido y contribuye al desarrollo de la sociedad guatemalteca.



#### **4.4. El Registro Nacional de las Personas**

El estudio del Registro Nacional de las Personas es fundamental, al ser el mismo la institución que marca la evolución y desarrollo de Guatemala.

La ley que crea el Registro Nacional de las Personas, se promulgó en noviembre del 2005. Desde entonces se ha dado una ruta de transición.

Los registros civiles ya no son administrados por los gobiernos municipales. Todos los libros físicos y los archivos digitales, que algunas municipalidades ya tenían fueron trasladados al Registro Nacional de las Personas.

Fueron mas de siete décadas que el Registro Civil registró y documento la vida social de sus habitantes, pero como todo evoluciona, ahora este lugar fue sustituido por una nueva institución, denominada Registro Nacional de las Personas.

El Decreto numero 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas es parte de una serie de leyes que buscan modernizar al Estado guatemalteco, esto significa dar al gobierno herramientas para la administración pública que ayuden a vivir en democracia, usar adecuadamente los recursos del Estado y promover el desarrollo para todas las personas guatemaltecas.



Guatemala, como nación, necesita garantizar que todas las personas guatemaltecas desde que nacen estén registradas para gozar plenamente sus derechos y promover nuevas oportunidades, mediante la utilización de nuevas tecnologías y documentos de identificación que cumplan con parámetros internacionales.

#### **4.5. Creación del Registro Nacional de las Personas**

El Artículo 95 de la Ley del Registro Nacional de las Personas señala: “A partir de la creación del RENAP, toda información contenida dentro de los registros civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo.

Los registros civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implemente, todo lo cual podrá efectuarse de manera progresiva, velando porque durante este periodo, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los registros civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación de las personas naturales”.

Las relaciones sociales requieren frecuentemente acreditar de forma segura e indiscutible las condiciones de capacidad y el entorno familiar de la persona, como lo es la edad, el hecho de estar soltero o casado o de un haber sido sometido a incapacitación.



Al mismo tiempo, los modernos Estados, sumamente intervencionistas, han mostrado un enorme interés por contar con un fichero de sus ciudadanos, de gran utilidad para las más diversas cuestiones, como lo son los censos electorales, la protección de las familias numerosas.

Semejante fichero viene actualmente representado en Guatemala por el Registro Nacional de las Personas, un Registro que está destinado al efecto de que consten en él, los actos concernientes al estado civil de las personas, según lo regulado en la Ley de Registro Nacional de las Personas, como se regula en el Artículo 67 citado.

Ahora bien, aunque se acepte la categoría del estado civil, es evidente que el Registro Nacional de las Personas no sólo comprende circunstancias o situaciones integrables del concepto de estado civil, sino que extiende su competencia propia a otra que indiscutiblemente no son estados civiles.

El Registro Nacional de las Personas puede ser considerado desde distintos puntos de vista: a) meramente administrativo, como aquel órgano del Estado encargado de la custodia de una serie de libros oficiales en el que constan diversos datos relativos a las personas. Es una dependencia administrativa y el titular de la misma tiene a su cargo una función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma; b) estrictamente jurídico, concibiéndolo como aquella institución de derecho civil en el que se hace constar de forma fidedigna una serie de hechos concernientes al estado civil de las personas y otras diversas



circunstancias personales de relevancia jurídica, de manera que no sea preciso probar tales extremos por medios distintos.

En este marco de consideraciones, el artículo 1 de la Ley de Registro Nacional de las Personas dispone: “Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP esta en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares”.

A la luz de lo expuesto, esta será la entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento personal de identificación, como lo regula el Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala: “Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas



y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas”.

Es decir, el Registro Nacional de las Personas constituye el soporte de la biografía jurídica de la persona, desde que esta nace hasta que muere será obligatorio inscribir cualquier circunstancia que afecte a su capacidad de obrar o a su situación dentro de la comunidad.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, en este sentido el Artículo 3 de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece: “Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o mas de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optara por aplicar las contenidas en ésta”.

El Artículo 8 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 Congreso de la República de Guatemala, regula: a) directorio; b) director ejecutivo; c) consejo consultivo; d) oficinas ejecutoras y e) direcciones administrativas”.

Y el directorio de acuerdo al Artículo 9 se integra así: “Del Directorio. El Directorio es el órgano de dirección superior del RENAP y se integra con tres miembros: a) un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral; b) EL Ministro de Gobernación; c) Un miembro electo por el Congreso de la República.



El Tribunal Supremo Electoral elegirá dentro de sus magistrados titulares un miembro titular y un miembro suplente.

El Ministro de Gobernación podrá delegar su representación, excepcionalmente, en la persona de uno de los Viceministros.

El Congreso de la República elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente. Durarán en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelectos; debiéndose efectuar la convocatoria por parte del Congreso de la República a todos los profesionales que deseen optar al cargo, con treinta días de anticipación. En caso de cesación en sus funciones por cualesquiera de las causas establecidas en la presente ley, el Congreso, procederá a su sustitución.

Para la elección de dichos miembros, titular y suplente, la Junta Directiva del Congreso propondrá al pleno para su designación una Comisión conformada por tres diputados de distintas bancadas, la cual se encargará de revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos de las postulaciones que fueren recibidas. Una vez realizado lo anterior, la Comisión presentará a la Junta Directiva del Congreso la nómina final de postulantes, par que ésta lo someta a consideración del Pleno del Congreso y se realice la elección, la cual se decidirá por mayoría simple de votos. Será electo como miembro propietario el profesional que obtenga el mayor número de votos y como miembro suplente quien lo suceda en los votos obtenidos”.



El Artículo 19 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La máxima autoridad administrativa es el director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por funcionamiento normal e idóneo de la entidad”.

El Registro Nacional de las Personas consta de una serie de libros donde se toma razón del nacimiento, filiación, nombre y apellidos, beneficio de la mayoría de edad, las modificaciones judiciales que afecten a la capacidad de las personas, el fallecimiento o muerte, la declaración judicial de fallecimiento, nacionalidad, vecindad civil, patria potestad, tutela, representaciones legales, personas jurídicas y el matrimonio con todo lo que al mismo afecte.

Con independencia de los efectos concretos que se puedan conectar a cada uno de los estados, el régimen jurídico común a todos ellos revela un claro interés público en la determinación y defensa de estas situaciones, lo que tiene, entre otras consecuencias, el convertirlas en objeto de una publicidad especial, que en el ordenamiento guatemalteco se efectúa a través de un Registro ad hoc, conocido como registro central de las personas.

Para el ejercicio de sus funciones el Registro Nacional de las Personas, del Congreso de la República de Guatemala según el Artículo 7 regula que: “Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de las Personas deberá mantener estrecha y permanecer en coordinación con las siguientes entidades: a) Tribunal Supremo





Electoral; b) Ministerio de Gobernación; c) Ministerio de Relaciones Exteriores, d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimiento y defunciones; e) Organismo Judicial; f) Ministerio Público; g) las municipalidades del país, y h) Cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

Dicho registro, tiene la finalidad principal de publicar los hechos y los actos que están relacionados con la existencia, el estado civil y la capacidad de la persona, preconstituyendo una acreditación específica de dichas circunstancias, que tiene especiales funciones y características.

Esta finalidad u objeto del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala viene señalada por el Artículo 5, la cual establece: “Funciones principales. AL RENAP le corresponde planear, coordinar, dirigir, entrelazar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos”.

Las funciones específicas de esta institución aparecen delimitadas en el Artículo 6 de la ley señalada: “Son funciones específicas del RENAP:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia;



- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales;
- d) Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales;
- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones;
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la Institución;
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas –



RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;

- i) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;
- j) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudieran constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley”.



Por otra parte, el Artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala anteriormente citado, establece la obligatoriedad de inscripción en los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás identificación de las personas naturales; así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos.

Los documentos que extienda el Registro Nacional de las Personas son considerados auténticos en virtud de que el registrador esta investido a dar fe pública y su valor probatorio es el de plena prueba, como lo regula el Artículo 186 del Código Procesal Civil: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad.

Los demás documentos a que se refieren los artículos 177 y 178, así como los documento privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario.

La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba.

Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieran sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por



notario”.

Por consiguiente, las inscripciones constituyen la verdad oficial de los hechos y circunstancias de que cada inscripción hace plena prueba y, a la postre, pueden ser calificadas como título de legitimación del estado civil, para quien guste de la categoría.

#### **4.6. Criterios de inscripción**

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala señala en su Artículo 4: “Las inscripciones en el RENAP se efectuaran bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable, el código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición el código de identificación el departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.

Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el RENAP”.



#### **4.7. Publicidad del Registro Nacional de las Personas**

Tiene su fundamento en los artículos 30 y 31 de la Constitución Política de la República.

El Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”.

El Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Acceso a archivos y registros estatales. Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización. Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades estatales y de los partidos políticos”.

El registro es, en principio, público para quienes tengan interés en conocer los asientos, presumiéndose legalmente ese interés en quien solicita certificación.

La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros ya sean materiales o



electrónicos y por certificación de alguno o de todos los asientos del mismo folio, literal o en extracto, o negativa si los hubiere.

En resumen, dado el carácter público del Registro Nacional de las Personas, cualquier persona puede informarse del contenido de las actas que sean de su interés y, además, conocer el estado civil de todos los habitantes de Guatemala.

La publicidad del Registro Nacional de las Personas se efectúa mediante el registro documental de actos o hechos que afectan el estado civil, en los correspondientes libros. Al respecto el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, señala los hechos y actos objetos de inscripción en el Registro Civil de las personas: “Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de 20 días ocurridos en los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;



- h) La resolución que declare la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliados;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;
- ñ) La designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores;
- o) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y
- p) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado”.

La Ley del Registro Nacional de las Personas introduce una innovación consistente en que además de los datos indicados, la inscripción debe contener el Registro de personas recién nacidas, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala: “Inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los sesenta días siguientes al alumbramiento, y se podrán registrar en el lugar donde haya acaecido el nacimiento o en el lugar donde tengan asentada su residencia los padres o las personas que ejerzan la patria potestad. Las





demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los Registros Civiles de las Personas a nivel nacional”.

Desde el punto de vista registral, el nacimiento es el más importante de todos los hechos, datos o circunstancias susceptibles de inscripción: la inscripción del nacimiento representa el punto medular de todo sistema registral, asumiendo el papel de inscripción central que proporciona información sobre las restantes inscripciones de la persona.

Por tanto, a efectos prácticos, bastará en principio con saber donde ha nacido una persona y con consultar su inscripción de nacimiento, para poder rastrear el resto de los datos inscritos en los correspondientes registros.

En cuanto a la inscripción extemporánea debe seguirse el procedimiento señalado en el Artículo 76 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala: “Inscripción extemporánea. Los menores de edad inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las Personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar



donde reside el menor;

- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registrador Civil de las Personas, su identidad y parentesco con el menor;
- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registrador Civil de las Personas”.

#### **4.8. Inscripciones declarativas y constitutivas**

Las circunstancias personales que se configuran como inscribibles acaecen fuera del Registro Civil de Personas y solo después de haberse producido ingresan en él, para los efectos de la oportuna publicidad.

Por consiguiente, las inscripciones registrales, son, en todo caso, un posterius del acaecimiento de los hechos, sean físicos o voluntarios, relativos a las personas que se



consideran materia propia del Registro Civil.

De ahí que comúnmente se afirme que las inscripciones registrales son declarativas, ya que su función propia consiste en constatar públicamente hechos, actos o circunstancias de la persona, del estado civil de la persona, que han acaecido, incluso con plenitud de efectos, con independencia de la inscripción.

En efecto, la mayor parte de las inscripciones del Registro Civil de Personas, aunque sean obligatorias, tienen carácter declarativo, siendo claramente excepcionales en el sistema guatemalteco las denominadas inscripciones constitutivas. En estas, la inscripción en el Registro Civil de Personas se considera legalmente como un requisito más del acto jurídico, que conlleva una modificación de las circunstancias personales, de forma tal que sin inscripción dicho acto no produce efectos.

#### **4.9. Eficacia jurídica**

Existe una presunción de exactitud o constancia fidedigna de los hechos inscritos, pero el registro no goza de una presunción de integridad, esto es, de recoger toda la realidad jurídica al estado civil, y demás hechos inscribibles. Tal integridad solo se conseguiría de tener las inscripciones carácter constitutivo, de tal manera que los hechos no pudieran considerarse jurídicamente existentes, hasta que se hubiera practicado su inscripción en el registro.



Sin embargo, y precisamente por constituir en cierto modo sus inscripciones el verdadero título formal del estado civil de las personas, se impone mantener el más absoluto paralelismo entre los asientos registrados y la realidad, de donde deriva una doble exigencia: a) el registro civil de las personas constituye la prueba de los hechos inscritos, y solo en los casos de falta de inscripción, o en los que no fuere posible certificar el asiento, se admitirán otros medios de prueba, pero en el primer supuesto será requisito indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente se haya instado la inscripción omitida o a la reconstitución del asiento; b) no podrán impugnarse en juicio los hechos inscritos en el registro sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente.

La inscripción constituye un medio de acreditación del estado civil privilegiado o cualificado.

En definitiva, el registro civil de las personas no es solo un medio de prueba privilegiado, sino también excluyente, salvo que los asientos sean impugnados ante autoridad judicial. En los casos de falta de inscripción o en los que no fuese posible certificar el asiento, se admitirán otros medios de prueba.

El Artículo 83 de la Ley la Ley del Registro Nacional de Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 83: “Extensión de certificaciones. Para la extensión de certificaciones de los asientos registrales, el



Registro podrá utilizar además del servicio directo, cualquier sistema electrónico, mismo que deberá ser regulado en el respectivo reglamento”.

#### **4.10. Subsanación de errores registrales**

En las actas o partidas del Registro Nacional de las Personas, pueden cometerse errores materiales o de forma y errores de fondo.

El Decreto 90-2005 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, en el Artículo 81 establece: “Se efectuaran rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial, la cual deberá ser informada al Registro Civil de las Personas en un plazo no mayor de quince días de ejecutoriada la misma”.

#### **4.11. Cancelaciones**

En técnica registral, cancelar significa privar de eficacia a una inscripción o cualquier otro asiento que con anterioridad publicaba un hecho, o circunstancia susceptible de registración. Por consiguiente, las cancelaciones son asientos de carácter negativo que conllevan la anulación de un asiento anterior, por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa.

Las inscripciones registrales se cancelaran, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de los mismos documentos que los



justifiquen clara y manifiestamente, de conformidad con el Artículo 82 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala: “Cancelación. Las inscripciones registrales se cancelarán cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma, documentos que lo justifiquen clara y manifiestamente”.

#### **4.12. Falta de experiencia registral y profesionalización de los registradores civiles**

Es fundamental la capacitación integral a los Registradores Civiles, para la solución de los problemas técnicos, registrales e informáticos y la detección de las acciones fraudulentas en los servicios de identificación nacional.

Uno de los aspectos importantes de la profesionalización de los registradores civiles consiste en que después de contar con la misma, ellos puedan encargarse de la implementación de un sistema automatizado del Registro Nacional de las Personas, así como el cambio de los nuevos formatos de inscripción y certificación en dicho sistema, lo cual entre otras ventajas representa más seguridad, prontitud y transparencia en los procesos de registro de los hechos y de los actos de las personas naturales.

El cambio de claves de usuarios, la implementación de códigos de barra en las certificaciones, las aplicaciones informáticas de seguridad en el sistema, la asignación de cuentas de correo acerca de los registradores oficiales y funcionarios en los



departamentos del área registral, técnica y administrativa, contribuye al fortalecimiento institucional y a brindar servicios de calidad a la población, con la finalidad de contribuir a garantizar el goce y respeto de los derechos fundamentales como el derecho a la identidad y a la inscripción oportuna del nacimiento de los niños y niñas, así como los derechos civiles y políticos de la población en general.

Los registradores civiles tienen que encontrarse capacitados para la detección de todas aquellas personas que intenten realizar acciones de falsificación y usurpación en los procesos de identificación e inscripción en el Registro Nacional de las Personas.

Las actas del Registro Civil de las Personas son documentos auténticos y dan fe de determinados hechos, constituyen declaraciones erga omnes del estado civil de las personas, pero no de un modo absoluto e irrefutable, sino que valen tan solo como presunciones iuris tantum de la realidad que declaran; la cual puede ser solo destruída mediante prueba en contrario a través del juicio correspondiente.

Los registros son los organismos mediante los cuales se produce la publicidad jurídica, siendo la finalidad de los mismos proporcionar plena seguridad en el tráfico. La publicidad material o sustantiva, consiste en la base y en el fundamento del registro. O sea, es la interferencia necesaria en el régimen jurídico civil, ello es en relación al nacimiento, modificación, extinción, ejercicio y eficacia del derecho.

La determinación de la función registral consiste en el punto de desarrollo del sistema



de la publicidad registral y no son pocas las observaciones, críticas, contrapuntos, discusiones parlamentarias y profesionales que han venido siendo tomadas en consideración a lo largo del propio sistema registral.

El registrador a través de la calificación registral se encarga del control de la legalidad de los actos que tienen que ser registrados. La prestación de esa función con carácter de profesional, supone la existencia de un sistema justo, debido a que el costo de la seguridad jurídica registral es sufragada por toda la ciudadanía, se utilice o no.

Los registros civiles de las personas, de conformidad con la ley, son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, que en el caso de Guatemala es el Registro Nacional de las Personas (RENAP), quien es la entidad encargada de inscribir los hechos y actos relacionados con el estado civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República.

Dichas dependencias se encuentran a cargo de un Registrador Civil de las Personas que tiene fe pública y encuadra en la figura de funcionario público y que además cuenta con fe pública registral para la certeza jurídica de sus actos.

El Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Registro Central de las Personas. El Registro de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la





organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión. Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento además de regirse por este artículo se regulará por el reglamento respectivo”.

Las calidades para ser registrador central de las personas, están reguladas en el Artículo 32 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala: “El Registrador Central de las Personas, tendrá las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser abogado y notario;
- c) Cuatro años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca”.

El Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Los Registros Civiles de las Personas



son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las personas, quien goza de fe pública”.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 34: “Calidades de los Registradores Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas, referidos en el Artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Acreditar estudios completos de Educación Media;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Otros que el reglamento respectivo establezca”.

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 35: “Atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas. Los Registradores Civiles de las Personas referidos en el Artículo treinta y tres, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios;



- b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el sistema informático central designe;
- c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta ley y sus reglamentos no lo faculten para resolver;
- d) Asistir, en nombre del RENAP, a aquellos actos oficiales de su localidad en que su presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y,
- e) Otras que el reglamento le asigne”.

Los servicios públicos que tiene que prestar el Estado para el cumplimiento de sus funciones, conllevan la necesidad de obligaciones registrales, las cuales tienen que cumplir con los requisitos legales establecidos legalmente.

En el caso de las funciones registrales, las mismas tienen que ser desempeñadas por funcionarios y empleados públicos capaces, debido a que la fe pública registral que acompaña a estos actos es una garantía de la seguridad jurídica de la cual se invisten por ser documentos producidos por la administración pública guatemalteca.

En la actualidad, debido a la forma de gobernar y al burocratismo imperante en la



administración pública, el cual se ha nutrido del clientelismo, el nepotismo y el favoritismo político, el sector público guatemalteco evidencia la falta de credibilidad en la población guatemalteca, lo cual contribuye a la deslegitimación de lo público en beneficio de lo privado.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), cuenta con debilidades, como lo son: lentitud e interrupción del sistema de registro civil, falta de recursos económicos, escasa publicidad, ausencia de coordinación, larga espera, dificultad para completar los trámites, tardanza en obtener certificaciones y deficiencia en el servicio prestado por los trabajadores, todo ello aunado a la falta de experiencia registral por parte de los registradores, por lo que es indispensable que los Registradores Civiles tengan una adecuada profesionalización y sean contratados en base a su experiencia registral para el debido cumplimiento de sus labores.



## CONCLUSIONES

1. El incumplimiento de normas y procedimientos por parte de los Registradores Civiles, orientados a la automatización de los procesos registrales, que otorguen seguridad jurídica, se debe al incumplimiento de los principios de libertad contractual y de legalidad de los derechos de las personas, de los actos, de los contratos; negocios jurídicos y de los bienes sometidos al régimen de publicidad en los registros.
2. El sistema registral de Guatemala tiene problemas en su marco jurídico conceptual, debido a que los Registradores Civiles de Guatemala, no contemplan mecanismos dinámicos y eficientes; que garanticen una verdadera publicidad de los bienes registrados y una adecuada seguridad jurídica de los mismos.
3. La falta de capacitación de los funcionarios registrales en Guatemala, no garantiza la conformación del capital humano necesario para el ejercicio de la actividad registral, bajo las condiciones de calificación requeridas, así como tampoco asegura el mejoramiento permanente de dichas funciones; a través de la incorporación de los avances tecnológicos.
4. El desconocimiento registral de los Registradores Civiles, provoca irregularidades derivadas de que los puestos que los mismos ocupan han sido obtenidos sin tomar en consideración los requisitos indispensables para el cargo, como lo es



un elevado nivel académico, destreza, habilidad, eficiencia en la tramitación de expedientes y un correcto desempeño de sus funciones; dominio de leyes e interpretación de los casos.

5. El reclutamiento de los Registradores Civiles que laboran para el Registro Nacional de las Personas (RENAP), a partir de negociaciones personales llevadas a cabo entre funcionarios, y no de una selección basada en la profesionalidad; permite que no cuenten con la experiencia necesaria y los adecuados conocimientos registrales necesarios para el desempeño de sus labores.



## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio de Gobernación a través de las municipalidades del país, debe señalar que el incumplimiento de normas y procedimientos por parte de los Registradores Civiles no permite la automatización de los procesos registrales, para cumplir con los principios de legalidad y contractual de las personas, actos y contratos; para que los bienes se encuentren sometidos a la publicidad en los registros respectivos.
2. El Gobierno de Guatemala a través del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, tiene que indicar la problemática del sistema registral guatemalteco, para que los Registradores Civiles del país; se encarguen de contemplar mecanismos efectivos y dinámicos para asegurar una auténtica publicidad de los bienes registrados.
3. El Registro Nacional de las Personas mediante su Consejo Consultivo, tiene que dar a conocer la inexistencia de una debida capacitación de los Registradores Civiles, lo que no permite la conformación del capital humano, para ejercitar las actividades registrales y con ello asegurar el efectivo mejoramiento de las funciones de registro; mediante la incorporación de los avances tecnológicos.
4. Que las oficinas ejecutivas del Registro Nacional de las Personas, señalen que la falta de conocimiento registral de los Registradores Civiles es generador de



irregularidades por parte de los mismos en sus cargos, al ser los mismos contratados sin tomar en cuenta los requisitos necesarios y un elevado nivel académico, destreza, habilidad, eficiencia, un adecuado desempeño de funciones y dominio de normas para la interpretación de los casos.

5. Que el Ministerio de Gobernación, señale que al reclutar a los Registradores Civiles que laboran para el Registro Nacional de las Personas; se debe hacer a través de la experiencia y de conocimientos registrales y no en base a negociaciones personales realizadas entre funcionarios.





## BIBLIOGRAFÍA

ALTERINI AGUILAR, Jorge Horacio. **Derecho registral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma S.R.L., 1987.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1987.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1986.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho registral**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1986.

COGHLAN VILLATORO, Manuel Antonio. **Teoría general del derecho inmobiliario registral**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

DE PINA, Rafael. **Derecho civil mexicano**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1980.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1971.

LLAMBÍAS, Jorge Joaquín. **Tratado de derecho civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1985.

LÓPEZ DE ZAVALIA, Fernando Josué. **Introducción al derecho registral**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Reus, 1988.

MEZA BARRIOS, Ramón. **Manual de derecho civil**. Barcelona, España: Ed. Jurídica S.A., 1984.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.



RENAP. **Registro civil y los derechos ciudadanos.** Guatemala: Ed. UNICEF, 2009

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1988.

ROSALES SANDOVAL, María Eugenia. **Teoría de la razón del Estado y la administración pública.** México, D.F.: Ed. Porrúa, 1986.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil. Decreto Ley 106 del Jefe de la República de Guatemala,** 1963.

**Ley del Registro Nacional de las Personas.** Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.